egurado el gobierno de V. M. per el calculo de a V. M. la bien razonada esposicion con que su digue imputed in cargaly descarga pande ser menor antheosor acompand at progretty de lov, y sector Mi el proyecto de ley, sia que por serlo dola, se moderno, de oncarecer los hen degreso con relacion à los gastos pre-ulo fluidade en justicia la observacion la lònefadasse pague en un solo puersu realization renoceria el pública. Es gil V. M. Zoon we sta sobitoria, bueites a correction as the grant of police of the property of descarga alli en donde eslas operade las leva de autos. Ru los puertos de para el roccida en elacion é importación contrande en las domas observaciones cio, que os, como si dijeramos, el movimente -dicientes que por altoria antoricen mayores; alsu produccion y su industria. terngiones; reservando á las Cortes el derecho de acor-

Si el ûn de leyes semejantes es tan beueflaieso, el retraso en lograrlo no nedrá dejar de ser perjudiciai é 🤾 dar en su dia las que en su sahiduria estimen mas alos públicos interes

bien.

Cortes.

Dies guarde la importante vida de V. M. muchos a-Madril 17 de diciembre de 1851 -- Señora -- A

L. R. P.de V. M., Mariano Mugel effect Atendiando á las razones que me as Espaesto mi

enformidad con

presentar á la

minsing de roniento, de donei do con el combelo de un

nistros, vengo en decretar lo signiente: los de la peninsula é islas adyacentes, su hapia, con-

servacion, y obras de jos mismos percence al gobierno,

PRESIDENCIA: DEL CONSEJO DE MINISTROS. Art. 2. La récandación de los impuestos que su -ne Apar se gublice por Gaceta estreprimaria del siste guiente parte: ciás del ministerio de Hactenda.

Las obras y limpus de los puertos de interes general seran OlDITO DE OFICULO Der ei Es-

Y CELENCIO. Sr. presidente del Consejo de ministros ha recibido por conducto de la sumilleria de Corps el siguiente parte dado aver 26 à las doce del dia por los facultativos encargados de la inmediata asistencia de

S. M. la Reina nuestra Senora.

«Tenemos la satisfaccion de poner en conocimiento
de V. E. que S. M. la Reina nuestra Senora y la Serma. Sra. Princesa, su augusta Hija, continuan en buen estado.

guienter:

1.5 Les buques agercaujes espaioèles que entren y 291 nEl Ricemo. Sr. presidente del Consejo del ministres ha racibide per conducte de la sem Meria de Corps et signiente perte, dedo à las doce de la noche de aper 20 por los facultativos encargados de la inmediata asistéa 4 cia: de SaM. da Reina nuestra Señerase pard roll . *. \$ sub alteriorios el trondrede domandativa; V. E. aquesel estade do Bamaria Reins intrestra Senorary reli de la Serma. Princesa, su augusta Hija, wontinuen siendo 5. Los baques que miden mas de 20k. beprostens

no lieguen a 60, pagarán la mitad del derecho de fondeadero, y completa el de carga y descarga.

eablighaugusta Real funilia de Sa Mescontinúa sia popagarán por completo amibalas sinatzoqui us ne babev 5.º Los que midan menos de 20 teneladas estarán

libres del pago del derecho de fondandero, y por el de

Salora crea servir bien v ed aproposition de la constant de la 3ાપાણાજ પૂર્વસુપાલાજ નુ તેમડાના મુખ્યાં માં આ મામક માન્ય પ્રાથમિક માન્ય પ્રાથમિક માન્ય મામક મામક મામક mete, sometiendose siemere al juditurior de las MINISTERIO DE GRAÇIA Y JUSTICIA.

En esta atemion, cones reales de la estanda que en espera de la aprobacion del indicado progecto no se habia Ea Reina (Q. D. G.) se ha dighado mandar que des de 1.º de enero del ano proximo se principie a llevar & efecto lo dispuesto en el Real decreto de 8 de agosto de este ano, en su capitulo 4.º, que trata del papel sellado de que se debe hacer use en los juiclos y en clos ablast judiciales, propios de la juitsdiccion voluntaira que en la

Madrid 23"de diciembre de 1851! L-Ventara Gonzadel literal y catorce Juntas de comercian Ervoramon sel ues se han pedido por al Cabigena y countain ca da expodieble, todas vetas corporaciones, sinje excepcion, reconocen la be**OTRAMOR**ELACIONEMENTO de la necoucio

Considerando que ciuco do ellas la aprentian sin alteracion; que nueve Unitad Applicograticasivas des dere-

Senora: Dos años hace que el gobierno de V. M...

Senora: Dos años hace que el gobierno de V. M...

Convencido de la necesidad de modificar el sistema actual de administracion de los puertos del reino, y de un niformarlo en todas sus bartes, estableciendo arbitrios con que atender de una manera segura a las obras que su conservacion y mejora reclaman, presento a las Corministro de Compositio de los contros de las compositios de la compositio de

a V. M. la bien razonada esposicion con que su digno antecesor acompaño el proyecto de ley, y recorcordandola, se cree esento de encarecer los benefeios que de su realizacion reportaria el público. Es cierto, Señora, y V. M. lo conoce en su alta sabiduria, que una ley de puertos es el complemento, si no la hermana gamela, de las leyes de caminos. En los puertos nacen y mueren para el reino la esportacion é importacion de su comercio, que es, como si dijeramos, el movimiento y vida de su produccion y su industria.

Si es posible evitar posible de estas de estas de cones deben evitarse para anticipar de para distractivo de bien.

El Gobierno de V. M., Señora, cree servir bien y lealmente los intereses del Tronc y de la patria proponiendo à vuestra Real aprobacion un decreto que evite aquellos perjuicios y anticipe los bienes que de el se promete, sometiéndose siempre al juicio ulterior de las Cortes.

En esta atencion, Señora, considerando que en espera de la aprobacion del indicado proyecto no se habia
comprendido en el presupuesto de obras públicas cantidad alguna para atender en el año de 1852 á una obligacion tan interesante como la de puertos:

los ingresos que han de cubrirlos, sin perturbación para el presupuesto general del Estado:

del literal y caterce Juntas de comercio, cuyos dictamenes se han pedido por el Gobierno y constan en el expediente, todas estas corporaciones, sin excepcion, reconocen la boudad del peneamiento:

Considerando que cinco de ellas le aprueban sin alteracion; que nueve opinan que sou excesivos los derechos propuestos con el nombre de carga y descarga; que solas tres propenen modificaciones en la forma; que seis aconsejan que el impuesto se pague en un solo punto; que solas siete tendrian por mejor que no se centraliza-sen estos recursos; que cinco únicamente proponen que el impuesto de carga y descarga se establezca sobre el valor y no sobre el peso; que otras cinco opinan porque los dos impuestos se refundan en solo uno de fondeade-ro; que nada mas que una pide exencion de derechos para los buques que lleguen de arribada, y que solas dos piden se exima del pago al carbon:

Considerando que en las discusiones habidas en las comisiones nombradas por el Congreso para informarle sobre este punto, la opinion general ha coincidido con la de las Juntas de comercio, diputaciones provinciales tal y como quedan extractadas, a saber: conformidad general respecto a la necesidad de la ley, y muy pequenas alteraciones indicadas en cuanto á su forma y cuantia de los impuestos:

Asegurado el gobierno de V. M. por el cálculo de que el impuesto de carga y descarga puede ser menor que el senalada en el proyecto de ley, sin que por serlo quede en déficit el ingreso con relacion a los gastos presupuestados, hallando fundada en justicia la observacion de que el impuesto de tonelada se pague en un solo puerto, el de carga y descarga alli en donde estas operaciones se verifiquen, y por las cantidades en que se verifiquen, no encuntrando en las demás observaciones méritos suficientes que por ahora autoricen mayores alteraciones; reservando á las Cortes el derecho de acordar en su dia las que en su sabiduria estimen mas actra de la descripción de la conformidad con la carga de la finitira de la carga de presentar á la la acroa de la finitira de la la cargo proyecto de decreto.

Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1851.—Señora.—A L. R. P.de V. M..—Mariano Mignel de Pienoso.

Atendiando á las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1. La administración y servició de los puertos de la península é islas advacentes, su limpia, conservacion y obras de los mismos pertenece al gobierno, y correta a cargo del ministerio de Fomento (1823)

Art. 2. La recaudacion de los impuestos que se decretan por el presente se verificará por las dependencias del ministerio de Hacienda.

Art. 3. Las obras y limpias de los puertos de interes general serán costeadas en su totolidad por el Estado: las de los de interes local lo serán por el Estado y por la localidad. Un reglamento señalará los unos y los otros segun sus circunstancias.

Art. 4. Los arbitrios establecidos en la actualidad

Art. 4. Los arbitrios establecidos en la actualidad en los puertos, sea cualquiera su denominación y objeto, siempre que sea en beneficio de los mismos puertos, quedarán reducidos a dos solos impuestos, que se denominarán de fondeadero y de carga y descarga.

Para su exaccion se observarán las reglas si-

- 1. Los buques mercantes españoles que entren y salgan de los puertos de la península étielas adyacentes pagarán un real per tonelada de las que midan, y un octavo de real por quintal de los efectos que embarquen y desembarquen.
- 2.ª Los buques mercantes estrangeros que contren y salgan de la península é islas adyacentes pagarán dos reales por tonelada, y un cuartillo de real por quintal de los efectos que embarquen y desembarquen.
- 3. Los buques que midan mas de 20 toneladas y no lleguen à 60, pagarán la mitad del derecho de fondeadero, y completo el de carga y descarga.

pagarán por completo ambos derechos.

5. Los que midan menos de 20 toneladas estarán libres del pago del derecho de fondeadero, y por el de

carga y descarga solo pagarán la mitade de la cuota o el perjoicio que haya lugar. fijada.

Art. 6. Lo dispuesto respecto á buques estrangeros se entiende sin perjuicio de lo establecido en los trata-

dos vigentes.

5. El impuesto de fondeadero se pagara en un solo puerto, que será el primero en que se devengue. El impuesto de carga ly descarga se pagará en los puertes. en que estas operaciones se practiquen proporcional. mente à las cantidades en que se verifiquen.

Art. 6.º Los barcos de vapor destinados à trasporte de viajeros pagarán sus impuestos una vez por cada espedicion, en los términos que detallará el reglamento.

- Art. 7.º Los productos de los impuestos de puertos se aplicarán necesuriamente, y con esclusion de otro objeto, à la limpia, conservacion y demás obras de los puertos. Su importe se asignará en el presupuesto de cada año al ministerio de Fomento.
- Art 8.º Para atender à las obras de los puertos mas negesitados, el gobierno podrá contratar un anticipo en pública licitacion, consignando, en la parte que considere necesario para amortizar el capital y satisfacer los intereses, el producto de dichos impuestos 10 1A
- Art. 9.40 El gobierno, à peticion de las juntas de comercio y eyendo a las diputaciones provinciales, podri autorizar el establecimiento de impuestos especiales en puertos determinados, y las anticipaciones necesarias sobre ellos para obras de los mismos puertos.

Art. 10. Las disposiciones contenidas en este decreto empezarán á regir desde 1. de febrero del año

próximo venidero.

Art. 11. El gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto y de las operaciones de crédito à que die-re lugar. Dado en Palacio à diez y siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno. Está rubricado de la Real mano.-Refrendado.-El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso. Por el presbitera don J. Ll.

GOBIBRNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Correccion.

Se ha publicado la primera, segunda, tercera, cuar-

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia me remitirán sin falta alguna para el 15 de enero de 1852, un estado de los penados, presos, detenidos y arrestados de ambos sexos que en fin del mes actual existan en las cárceles de partido y depositos municipales; cuyo estado ha de ser esactamente al que en cumplimiento de la real orden de 30 de enero de 1851, inserta en el Boletin oficial de esta provincia de 19 de febrero del mismo ano, remitteron á esta dependencia y conforme al modelo que en el mismo se estampa. Madrid 24 de diciembre de 1851.-Castro. Imprenta de Manuei Pata, calle de Modern Allan. 42

y Habiéndose declarado la caducidad de una mina de plomo, cuyo nombre y el de su dueño se ignora, sita en el punto llamado Santa cruz de las Viñas, camimo de la Fuente de Palo, término de El Molar, denunciada por D. Damida Garcia como comprendido en el caso 3.º del acticulo 24 de la ley de mineria, se auuncia en el Boletin oficial de esta provincia à fin de que pueda llegar a conocimiento del concesionario de dicha mina.

Madrid 19 de diciembre de 1851.-D. O. de S. E., Juan Valero y Soto, secretario.

de La Vitoria situado en la reguelera de Maduid a Ca-

diz, por tiempo de dos años e cantidad menor, admisi-

del actual arrientifico a caracina de 10 par 100, ha

19- 39 600 GOBERNACION DEL REINO 02.00 ab old

Direccion general de Correos. 309 obcid obis Las condiciones, arangeles, y demos, estarán de ana-

Para conocimiento del público se avisa lo siguiente: 1. Pi Desde f. de enero de 1852, quedaran foera de circulacion los sellos para el franqueo y certificado de las cartas que han estado usandose durante el presente año de 1851.

Las cartas que desde dicho dia 1.º de enero entren en las administraciones de correos con sellos correspondientes al año de 1851, serán consideradas para el pago de portes como si no llevasen sello alguno.

Desde el referido dia 1.º de enero de 1852 hasta el 15 del mismo ambos inclusive se cambiaran en los puntos que designe el gobernador de la provincia los sellos de 1851 que resulten sobrantes en poder de particulares por otros de igual clase y precio correspondientes à 1852, siempre que aquellos no tengan indicio alguno de haberse usado.

4.º Los sellos para el año de 1852 se espenderán desde 1.º de enero en todos los estancos y espendedurias establecidas en los mismos terminos que se practica

actualmente.

5.º Los sellos de la clase de diez rs. para certificados de 1852 quedan suprimidos, debiendo usarse en su lugar los de 5 rs.

Madrid 20 diciembre de 1851.-El director, Zarazaga.

- Heathfready el padren de rigneza de la vela de l'e-Junta provincial de beneficencia de Madrid.

que pripoiplaran el dia 26 del corriente, en la secreta-

El dia 31 del corriente à la una de la tarde se verificará en las oficinas de esta junta, establecidas en el edificio ex-convento de S. Martin, el sorteo de la rifa de alhajas hecha á favor de los establecimientos de benefi-

cencia, la roq historia. Son otroime de la las las las diez de la noche de la vispera del sorteo, en los despachos situados en la Puerta del Sol, esquina a la calle de la Montera, y en la de Toledo inmediato à la Imperial.

etopicio en la completa de la completa del completa de la completa de la completa del completa de la completa de la completa de la completa del completa d

Esta direccion general ha señalado el dia 14 de en nero proximo á las doce de su mañana en al local que ocupa el ministerio de Fomento en esta corta, y en la ciudad de Cádiz ante el señor gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de La Vitoria situado en la carretera de Madrid á Cadiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 90,205 ray un en cada cura apportante por esta del actual arriendo con el aumento de 10 por 100, ha sido fijado por real orden da 20 de optubro último.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de maespecial de diche ministerio yan la segretaria del esprasado godierro. Madrid: 18 de diciembre
circulacion los sellos para el spanyado nan la carda de seguio de la carda de cardas que han estado nadado nadado de cardas que han estado nadado de cardas que han estado nadados durante el presente cardo de 1851.

Esta direccion general ha senalado el dia 14 de enero proximo a las doce de su mauana en el local que ocupa el ministerio de Fomento en esta corte, y en la ciudad de Sevilla ante el Sr., gobernador de la Provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Ecija
situado en la carretera de Madrid a Cadiz por tiempo
de dos años y cantidad menor admisibire de 52,800 rs,
vn. en cada uno; cuyo tipo que, es el del actual arriendo con el aumento del 10 por 100 ha sido fijado por
real orden de 20 de octubre ultimo.

Las condiciones, aranceles y demas, estaran de manifiesto en la porteria de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno. Madrid 18 de diciembre de 1851.—Juan Subercase.

Los sellos de la clase de diez rs. com certifica-

galich 20 diciembre de 1831 ... Et director. Vain-

2424.

ANNUCIOS.

Rectificado el padron de riqueza de la villa de Pelayos se hand de manificato por termino de puatro dias, que principiarán el dia 26 del corriente, en la secretariacde a yuntamiento para los escotos consignaentes:

ficará en las oficinas de esta junta, establecidas en el edifício ex-convento de S. Martia, el sorteo de la rifa de

The halla concluido y está de manificato en la secretaria de ayuntamiento de Villaverde, por el término
de cuatro dias algulantes al de la fecha, el repartimiento
del cuatro dias algulantes al de la fecha, el repartimiento
del cuatro dias algulantes al de la fecha, el repartimiento
del cuatro dias algulantes al de la fecha, el repartimiento
del cuatro dias algulantes al de la contribusión de la partimiente que en dicho termino nuedan los contribusentes enterarse de el y reclamar de agravios, pues tras-

geurrido sin haberio verificado apseran oides y les parares del perjuicio que haya lugar.

Art. 6.º · Lo dispuesto respecto a birques estrangeros se entiende sin perjuicio de jo establesta un il a trata-

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del Real sitto de S. Fernando formado para el año proximo de 1852, se halla concinido yo puesto de miamifiesto en la secretaria de su ayuntamiento to por termino de ophe dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicido plazo no seran oidos y les parara el perjuicio que haya lugario que seran solsendo en enterar el perjuicio que haya lugario que seran solsendo en enterar el perjuicio que haya lugario que con solvendo en enterar el perjuicio que haya lugario que seran solsendo en enterar el perjuicio que haya lugario que seran solsendo en enterar el perjuicio que haya lugario que se en enterar el perjuicio que haya lugario que se en enterar el perjuicio que haya lugario que se en enterar el perjuicio que haya lugario que se enterar el perjuicio que haya lugario en enterar el perjuicio que haya lugario en enterar el perjuicio que per el mando formada el perjuicio que haya lugario en el mando formada el perjuicio que per el mando formada el mando formada el perjuicio que per el mando formada el mando formada el mando formada el puesto de se en el mando formada el mando

se aplicar an ROMELHOALATE ROJIT RONORH de partos objeto, à la limpia, conservaggan y demás obras de los puertos. Si importe se asservagan en el organisso de les puertos. Si importe se asservaga en el organisso de

FIIIPOCRATES LE OHE ELES
Seguidos del juramento, comentados à la altura de los

Seguidos del juramento, comentados á la altura de los conocimientos actuales, por el Dr. D. Tomás Santero Moreno, des tomos en outavello actual a colon de conocimientos de los conocimientos de conocimiento, de conocimiento de conocimi

AFORISMOS 14, y llevando a la vez ambes fibros, se reduce à 20 rs. el precio de los dos. La Coleccion se espende à 80 rs. para concluir un resto de la edicion no

Se hallan de venta estas abras en la librerio de los Serederos de D. Felipe Tieso, galle de Carretas; y tambien se admiten suscriciones por tomos à razon de 20 rs. cada uno, à la indicada Colección de los obras genuinas, por el tiempo que se estipule, para los que no puedan hacer el desembolso de una vez.

proxima venidero.

esto degreto de la companya de crédito de desta de companya de la companya de la

Por el presbitero don J. Ll.

Se ha publicado la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sesta, septima y octava entregas y sigue abierta la suscricion en la libreria de Treso, calle de Carretas.

 $oldsymbol{\mathcal{C}}$ err $oldsymbol{e}$ e $oldsymbol{\mathcal{C}}$ err $oldsymbol{e}$ e $oldsymbol{\mathcal{C}}$ err $oldsymbol{e}$ er $oldsymbol{\mathcal{C}}$

Los alcailes de GOLA purches de enero de 1852, un mitirán sia lata algona para el 15 de enero de 1852, un estado de los pendidos, para el 15 de enero de 1852, un ambos sexos que ab atabandade estado de los pendidos, para el 1800 de la cárcelos de para de abandade en en las cárcelos de para el en estado de la de ser-esactanente al en estado de la real orden de 5025 unero de 1854, insudentado de la letin oficial de estado de